

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**26148** REAL DECRETO 2947/1976, de 23 de diciembre, por el que se dispone que el Director general de la Guardia Civil no ocupe puesto en el escalafón de Tenientes Generales del Ejército de Tierra.

Vengo en disponer que el Director general de la Guardia Civil no ocupe puesto en el escalafón de Tenientes Generales del Ejército de Tierra.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26149** REAL DECRETO 2948/1976, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Concierto Económico con Alava.

El concierto económico con la provincia de Alava, aprobado por el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, expira el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que resulta obligado, al tiempo que se procede a la revisión de la normativa vigente, y al margen de las facultades que a su Diputación Foral competen con arreglo a su régimen privativo, llevar a cabo su adaptación a las exigencias de la actual mecánica impositiva y a las reformas introducidas en el ordenamiento fiscal desde aquella fecha, a la par que se arbitran las medidas más idóneas, para el logro de una eficaz colaboración entre ambas Administraciones, con el fin de obviar posibles conflictos de competencias y reprimir el fraude fiscal.

A la consecución de los indicados objetivos se han encaminado las conversaciones mantenidas entre los representantes de la Administración del Estado y de la Diputación Foral, que han plasmado en el articulado del texto de la Comisión Negociadora Mixta, creada por Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, ha presentado a la aprobación del Gobierno, en el que, atendiendo al dinámico desarrollo económico del país y al consiguiente incremento de los gastos públicos, se prevé la actualización anual de los cupos señalados para cada uno de los tributos concertados, así como la práctica de revisiones quinquenales, como resultado de la realización de los pertinentes estudios económicos, para corregir las distorsiones que puedan producirse durante el período.

De otra parte, y para conseguir una mayor operatividad en la aplicación del concierto, se crea una Comisión que a nivel provincial, deberá coordinar la gestión tributaria a desarrollar por la Diputación y el Estado en forma conjunta o en sus respectivos ámbitos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto regulador del concierto económico con la provincia de Alava.

#### TEXTO REGULADOR DEL CONCIERTO ECONOMICO CON LA PROVINCIA DE ALAVA

Artículo primero.—*Duración del concierto.*

El presente texto regulador del concierto económico con la provincia de Alava, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y siete y tendrá una duración de veinticinco años.

Artículo segundo.—*Competencia de ambas Administraciones.*

Uno.—La Diputación de Alava tendrá amplias facultades para mantener y establecer respecto de los Impuestos concerta-

dos el sistema tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, a los pactos internacionales, ni se refieran a rentas o tributos propios del Estado.

Dos.—La Diputación gestionará e inspeccionará los tributos concertados, pudiendo recabar de los Organismos y funcionarios públicos cuantos datos estime precisos para la fiscalización y exacción de los Impuestos que a ella compete. A estos efectos ostentará en Alava las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública en territorio de régimen común.

Tres.—La Administración se reserva la facultad de exigir y de recoger todos los datos estadísticos y antecedentes que estime oportunos en relación con los Impuestos concertados, así como la alta inspección conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de este Real Decreto.

Artículo tercero.—*Gestión de tributos no concertados.*

La gestión e inspección de los tributos cuya exacción no corresponda a la Diputación Foral de Alava en virtud del presente concierto será llevada a cabo por la Administración del Estado en la forma que disponen las Leyes y Reglamentos de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—*Medidas de carácter coyuntural.*

La Diputación adoptará los acuerdos pertinentes al objeto de aplicar en Alava las normas fiscales de carácter excepcional o coyuntural que el Estado decida aplicar en territorio común, estableciendo igual período de vigencia que el señalado para dicho territorio.

#### IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo quinto.—*Contribución territorial rústica y pecuaria.*

Uno.—La Diputación Foral de Alava regulará y exaccionará esta contribución en cuanto afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetos a imposición, sitos en territorio alavés.

Dos.—La cuota fija de la referida contribución que grava la actividad ganadera independiente será exaccionada por el Estado o por la Diputación, según que el ganado pascie o se alimente exclusivamente en territorio común o aforado, respectivamente, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

Tres.—Por lo que respecta al ejercicio de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, esta contribución será exigida por la Administración del territorio en que se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común, excepto cuando se trate del Condado de Treviño.

Cuatro.—Tributarán a la Administración del Estado por cuota proporcional de esta contribución, por la parte correspondiente a territorio común, las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas que radiquen en ambos territorios, cuando reúnan en su conjunto los presupuestos legales que originan el hecho imponible. En este caso la sujeción a dicha cuota proporcional se determinará por la Administración del Estado, computándose la parte de uno y otro territorio, a cuyo fin la Diputación facilitará los datos precisos, pero la exacción del tributo será atribuida a la Administración del Estado y a la Diputación Foral de Alava, fijándose la base imponible para una y otra Administración en función de las superficies cultivadas y cabezas de ganado que tributen por cuota fija al Estado o a la Diputación.

Artículo sexto.—*Contribución territorial urbana.*

Corresponde a la Diputación Foral de Alava la regulación y exacción de la Contribución Territorial Urbana, respecto de los bienes de tal naturaleza ubicados en su territorio.

Artículo séptimo.—*Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal será exigido en Alava por la Diputación con arreglo a las siguientes normas: